



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: CUMPLIMIENTO DE TUTELA
Accionante: MARTHA LUCIA BOTONERO LLORENTE
Accionado: NUEVA EPS
Radicado: 23-686-40-89-001-2020-00062-00

VISTOS:

Procede el despacho a decidir el trámite de cumplimiento de tutela promovido por la señora MARTHA LUCÍA BOTONERO LLORENTE, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA EPS, conforme el requerimiento ordenado a sus representantes legales mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora MARTHA LUCÍA BOTONERO LLORENTE presentó acción de tutela contra la NUEVA EPS para para que autorizara y cancelara incapacidad por enfermedad general, lo cual fue amparado por este Juzgado a través de sentencia de fecha 30 de marzo del cursante año.

Argumentando el incumplimiento de lo anterior, la parte accionante promovió incidente de desacato contra NUEVA EPS, señalando que una vez reabiertas las oficinas de la entidad por efectos de la pandemia por el virus COVID 19 acudió a sus instalaciones para el cobro de la incapacidad reconocida mediante tutela, siendo negado dicho pago pese al tiempo transcurrido.

Se procedió a la vinculación de los representantes de la EPS accionada, a través de proveído del 21 de agosto del cursante año, siendo debidamente notificados.

Dentro del término de traslado concedido, se recibió respuesta de la entidad a través de apoderado judicial, señalando que las incapacidades solicitadas fueron autorizadas desde el 3 de abril de 2020 y el usuario no se acercó a reclamar el pago de los recursos, por lo que caducó, sin embargo, se solicitó nuevamente al área de tesorería la activación del pago caducado. De esa autorización de pago de incapacidades y solicitud de nueva activación del mismo se aportó constancia por parte de la EPS vinculada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el trámite de cumplimiento de tutela.

2.- Fundamentos para resolver.

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se partirá de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente caso se acreditó que la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 30 de marzo de 2020 fue cumplida desde el 03 de abril hogaño, ya que se dio la autorización de pago de incapacidad a favor de la señora MARTHA LUCÍA BOTONERO LLORENTE desde esa fecha, sin embargo, caducó porque no fue reclamado oportunamente por la usuaria.

Pese a esa circunstancia, se demostró también por la entidad accionada, que se solicitó la reactivación del pago, con el fin de que fuera reclamado por la actora, lo que significa que la voluntad de la EPS ha estado encaminada al cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado, por lo que mal podría abrirse incidente de desacato en el asunto, lo que conlleva a que se archive la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE INCIDENTAL al escrito presentado por la señora MARTHA LUCÍA BOTONERO LLORENTE contra NUEVA EPS, por las razones anotadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite de cumplimiento de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y Personera Municipal de esta localidad, a través de medios electrónicos o telefónicos, así como a través del micrositio del Juzgado en el portal de la Rama Judicial y aplicativo Siglo XXI en ambiente Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45b9097d2cf2560ea1fcaefbdf5b5779661c5768a1f8221e8b1fa9774404cd

Documento generado en 28/08/2020 07:08:53 p.m.